

AUTO No. 00265

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **No. 2008ER52876** del 20 de noviembre de 2008, la señora **PATRICIA ESCOBAR LOPEZ**, puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, la presunta tala sin autorización en espacio público, por parte de la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI SECTOR II** y la señora **MARÍA SONIA ZAPATA** quien pertenece al consejo de administración del mismo Conjunto Residencial, ubicado en la Calle 57 C No. 57 A-36, Barrio Pablo VI, localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C.

Que en atención a la precitada información, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 28 de noviembre de 2008, profirió el **Concepto Técnico No. 019322** del 11 de diciembre de 2008, en el cual se determinó la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Sauco, el cual se encontraba ubicado en espacio público del referido conjunto residencial.

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 2449 del 19 de marzo de 2009**, se abrió investigación administrativa sancionatoria y formuló cargos de carácter ambiental, a la señora **CLARA INES MAHECHA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.562.730, administradora del **Conjunto Residencial Pablo VI Sector II**, y a la señora **MARIA SONIA ZAPATA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.364.390, miembro del consejo de administración del **Conjunto Residencial Pablo VI Sector II**, identificado con NIT 830.119.789-6, ubicado en la Carrera 57BIS No. 57B – 16, Pablo VI, Bloque 48 Apartamento 101, localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., por la presunta tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Sauco.

Que de la referida Resolución se surtió la notificación personal el 25 de marzo de 2010, al señor Bernardo Zambrano Merchan, identificado con la cédula de ciudadanía

AUTO No. 00265

No. 19.125.558 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Pablo VI Sector II, identificado con NIT 830.119.789-6.

Que mediante **Resolución No. 6285 del 26 de agosto de 2010**, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI SECTOR II**, identificado con NIT 830.119.789-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y exoneró de responsabilidad a la señora **MARIA SONIA ZAPATA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.364.390.

Que la Resolución No. 6285 del 26 de agosto de 2010, fue notificada personalmente el 3 de septiembre de 2010 a las señoras MARIA SONIA ZAPATA ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.364.390, y a la señora ELSA MYRIAM ACOSTA DE REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.421.506, quien actúa en calidad de Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial, conforme a la constancia expedida por el Alcalde Local de Teusaquillo de fecha 14 de mayo de 2010. Cabe señalar, que en la misma constancia se indica, que el nombre correcto de la persona jurídica de la cual se endilga responsabilidad es “**CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI, SEGUNDO SECTOR – PROPIEDAD HORIZONTAL**” quien en adelante se tendrá para los efectos de la presente actuación administrativa.

Que con radiado **2010ER51510** del 30 de septiembre de 2010, la señora ELSA MYRIAM ACOSTA DE REYES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.421.506, y actuando en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Paulo VI Segundo Sector, identificado con NIT 830.119.789-6; presentó recurso de apelación en contra la Resolución No. 6285 del 26 de agosto de 2010.

Que conforme a lo anterior y una vez revisado el trámite administrativo, no se evidenció dentro del expediente **SDA-08-2009-478** actuación alguna que desatara la procedencia del recurso interpuesto.

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá; profirió **Resolución No. 00968 del 18 de agosto de 2012**, mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, contenido en el expediente **SDA-08-2009-478**, a nombre del Conjunto Residencial Paulo VI Segundo Sector, identificado con NIT 830.119.789-6, a través de su representante legal la señora ELSA MYRIAM ACOSTA DE REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.421.506, o por quien haga sus veces.

AUTO No. 00265

Que la Resolución No. 00968 del 18 de agosto de 2012, fue notificada personalmente al señor NELSON GONZALEZ ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.488.429, en calidad de Administrador y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI, SEGUNDO SECTOR – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 57 BIS No. 57B-16 de esta ciudad, conforme a la constancia expedida por el Alcalde Local de Teusaquillo de fecha 18 de septiembre de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades**

AUTO No. 00265

de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-08-2009-478**, toda vez que al haberse declarado la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, contenido en el referido expediente, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

AUTO No. 00265

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, mediante la cual se delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos, y a su tenor literal estableció en su artículo primero literal b) *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”* Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-08-2009-478**, a nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI, SEGUNDO SECTOR – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 57 BIS No. 57B-16 de esta ciudad, a través de su representante legal el señor NELSON GONZALEZ ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.488.429, o por quien haga sus veces.

AUTO No. 00265

SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI, SEGUNDO SECTOR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal el señor NELSON GONZALEZ ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.488.429, o por quien haga sus veces, en la Carrera 57 BIS No. 57B-16 Bloque 48 - Oficina 101, barrio Pablo VI, localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C.

TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-478

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/10/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/12/2014
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 993 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/02/2015
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/02/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------